

conocimiento final, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Once.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado, y que proporcionen o suplan las aguas utilizadas en este aprovechamiento, sin que el abono de este canon ni la propia concesión en sí otorguen ningún derecho al concesionario para intervenir en el régimen de regulación de la cuenca.

Doce.—Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general, y sin derecho a indemnización alguna.

Trece.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Catorce.—El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies.

Quince.—La autorización para el trabajo en zonas de policía de vías públicas deberá recabarse de la autoridad competente.

Dieciséis.—El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo que se dispone en los artículos 31 y 33 del Reglamento de 13 de diciembre de 1924 («Gaceta» del 19), sobre preceptos referentes a la lucha antipalúdica.

Diecisiete.—El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados como consecuencia de las obras que se autoriza, quedando obligado a su indemnización y a realizar los trabajos que la Administración le ordene para la extracción de los escombros vertidos al cauce durante las mismas, así como a su conservación en buen estado.

Dieciocho.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Diecinueve.—Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 10 de abril de 1980.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

MINISTERIO DE EDUCACION

12404

RESOLUCION de 19 de mayo de 1980, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por la que se hacen públicas las normas complementarias del Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso académico 1980-1981.

De acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda de la Orden del Ministerio de Educación de 20 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 27), que dispone que el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante dictará las normas complementarias para la ejecución de esta Orden ministerial,

Este Instituto ha dispuesto dictar las siguientes

Normas complementarias

1. En Educación General Básica los alumnos que asistan a Centros subvencionados totalmente no podrán percibir ayuda de enseñanza. Cuando los Centros estén subvencionados parcialmente, sus alumnos percibirán esta ayuda en función de la clase de subvención que tengan concedida.

2. La ayuda de residencia se concederá aplicando estrictamente lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden ministerial de 20 de febrero de 1980. No obstante se tendrá en cuenta a título indicativo que cuando el alumno resida a menos de treinta kilómetros de la localidad donde radique el Centro docente no se podrá otorgar este tipo de ayuda, salvo que la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil establezca otro criterio, en cada caso individualizado, cuando por los medios de locomoción existentes u horarios escolares la observancia de estas distancias no permita al alumno cursar estudios de manera adecuada.

3. La ayuda de desplazamiento definida en el artículo 5 del Régimen General de Ayudas al Estudio tendrá una dotación de dos clases, según los gastos que tenga el alumno en su escolarización.

4. La ayuda de libros u otro material escolar tendrá exclusivamente el carácter de dotación económica al alumno.

5. Las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil valorarán especialmente los supuestos establecidos en el ar-

tículo 22 del Régimen General de Ayudas al Estudio sobre criterios de selección individualizados para acomodarlos a las propuestas que han de hacer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.

6. Las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil comunicarán al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante la fecha de su constitución, los datos de sus miembros, las reuniones que celebren y enviarán las actas de las mismas.

7. Las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil ajustarán su actuación a los plazos fijados por el Régimen General de Ayudas al Estudio y Centro de Proceso de Datos, a fin de que la resolución del concurso y sus incidencias quede terminado en la fecha prevista.

8. Las Delegaciones de Educación remitirán al Centro de Proceso de Datos las hojas de mecanización de acuerdo con el calendario que se fije, clasificadas por niveles educativos y acompañadas de un resumen numérico del número de las que se entregan, que será facilitado por el Centro de Proceso de Datos a la recepción de las mismas.

9. Los alumnos que tengan doble nacionalidad podrán optar a la ayuda de acuerdo con lo que dispongan los Convenios internacionales o, en su caso, según el régimen de reciprocidad.

10. Las Delegaciones Provinciales de Educación cuidarán de que en las credenciales de becarios, que es el documento que acredita la condición de tal y a efectos de percibir la dotación de la ayuda, sea debidamente diligenciada la casilla de estar matriculados en un curso posterior al seguido en el curso 1979-1980 y haber aprobado el curso completo seguido durante el mismo.

11. Las Delegaciones Provinciales deberán remitir al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante una relación de Cajas de Ahorro autorizadas para abonar el importe de las ayudas, con mención expresa de la localidad y domicilio de las mismas.

12. Se autoriza a las Delegaciones Provinciales para que realicen los traslados de ayudas a otra provincia, los cambios de estudios que no supongan pérdida de curso y los cambios de ayuda concedida, cuando el cambio no implique dotación mayor de la concedida. El traslado de ayuda a otra provincia irá acompañado de la correspondiente dotación económica.

13. Las Delegaciones Provinciales de Educación llevarán la contabilidad de los Fondos del PIO que se les asignan en los libros correspondientes. Deberán comunicar al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante los créditos no utilizados anualmente por niveles educativos, bien por renunciaciones de los beneficiarios, anulaciones o cualquier otra circunstancia, datos que deberán estar siempre actualizados.

14. Las Delegaciones Provinciales de Educación comunicarán, a efectos de control y seguimiento de actuaciones, la fecha exacta en que reciben las credenciales y títulos de becarios remitidas por el Centro de Proceso de Datos para cada nivel o grado educativo y asimismo la fecha en que empieza y termina su entrega a los becarios. Igual norma observarán con respecto a la remisión a los alumnos de la desestimación de su petición de ayuda.

15. Las Delegaciones Provinciales de Educación remitirán al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante los expedientes incoados a los alumnos a quienes se propone la revocación de la ayuda, para que éste adopte la decisión oportuna.

La revocación de la ayuda se hará pública en los tablones de anuncios de los Organismos citados.

16. Las Delegaciones Provinciales, a través de sus Organismos administrativos, llevarán un control exacto sobre los títulos de becarios que hayan recibido del Centro de Proceso de Datos y de sus posibles anulaciones, renunciaciones, expedición de duplicados, etc., a fin de justificar al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante que tiene que rendir cuentas de todos los títulos confeccionados ante los Organismos competentes.

17. Las Delegaciones Provinciales de Educación encargadas de la tramitación de la política de ayuda al estudio en todas las provincias españolas llevarán, en su caso, los libros de contabilidad adecuados y libros-registro donde se refleje el resultado de toda la labor de promoción estudiantil realizada en el curso 1980-81. Dichos libros actualizados estarán a disposición de las autoridades competentes.

18. El Centro de Proceso de Datos facilitará al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, en los plazos marcados para resolver la convocatoria de cada nivel o grado educativo, una información económica total y de una sola vez de los créditos que se necesitarán para aplicarlos a cada nivel educativo, tanto en concepto de renovación como de nueva adjudicación.

19. El Centro de Proceso de Datos elaborará para el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, además de las clasificaciones usuales, aquellas de tipo numérico que permitan conocer los becarios de cada nivel educativo, clasificados por su domicilio familiar (provincia), gastos de enseñanza de la familia, ingresos netos, puntuaciones académicas y renta por persona y año.

20. Las solicitudes que no se remitan al Centro de Proceso de Datos en los plazos fijados o que lleguen con retraso no se procesarán en el desarrollo normal de la convocatoria.

21. Los datos que contengan la solicitud referente a las calificaciones académicas certificadas por las Secretarías de los Centros no podrán llevar enmienda o raspadura alguna, a ex-

cepción de que sean salvadas por la Secretaría de los Centros.

22. A los alumnos que siguen estudios del Bachillerato a Distancia se les podrá conceder ayuda de libros u otro material escolar o la de desplazamiento.

23. Los alumnos que siendo becarios hayan interrumpido sus estudios por prestación del servicio militar o enfermedad grave, perdiendo la ayuda que tenían, y se reintegren en otro curso a sus estudios y soliciten ayuda, se les considerará a estos efectos como alumnos de renovación, siempre que justifiquen adecuadamente este extremo.

24. Los alumnos que siguen estudios en Centros docentes españoles en el extranjero podrán optar a las mismas ayudas que si siguieran estudios en España, en igualdad de condiciones que el resto de los alumnos españoles. Las solicitudes serán remitidas al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, acompañadas de una relación nominal de alumnos en el caso de no haberles dado la tramitación general.

25. El percibo de una ayuda individualizada a través del título de becario o bien de documento económico contable sólo podrá hacerse efectivo por el beneficiario o, en su defecto, el padre, madre o tutor. Las Cajas de Ahorro deberán cuidar del cumplimiento exacto de esta norma.

26. La justificación de los miembros computables de la familia se hará a través del Libro de Familia, que es requisito indispensable para entregarle la credencial de becario.

27. Los estudiantes solteros que aleguen vivir independientemente deberán justificar, antes de la entrega de la credencial de becario, su independencia familiar, económica y de residencia. En el caso de que no lo justifiquen, se les exigirá los datos económicos de sus padres, para ser valorados y revisados por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil.

28. En el caso de que no se haya presentado la solicitud debidamente sellada ante el Ayuntamiento o Tenencia de Alcaldía, los Servicios administrativos enviarán un duplicado de la diligencia que consta en la solicitud para conocimiento de los Organismos dependientes de la Administración Local.

29. La clasificación de los ingresos familiares en brutos y netos, según exige la solicitud, es requisito inexcusable para resolver la solicitud del alumno. Los Servicios administrativos podrán exigir cuantos documentos consideren necesarios a efectos de verificar las cifras de ingresos familiares declarados, incluso copia de la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

30. Los alumnos mayores de edad y cualquier ciudadano podrán conocer los datos académicos y económicos de cualquier alumno becario, siempre que faciliten los datos personales y lo soliciten por escrito ante la Delegación Provincial de Educación.

31. Los alumnos de Formación Profesional, Bachillerato y COU estarán afiliados al Seguro Escolar y los Centros deberán realizar la inscripción en el mismo a partir de su matriculación. La información sobre sus características podrán obtenerse en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Seguridad Social, además de en las Delegaciones Provinciales de Educación. Los Centros deberán anunciar en los tableros de anuncios las características del Seguro Escolar.

32. La autorización contenida en el artículo 8 del Régimen General de Ayudas al Estudio sobre presentación de solicitudes fuera de plazo tiene por vigencia hasta el 31 de diciembre de 1980.

33. En los Centros privados de Formación Profesional, cuando el alumno resida a más de diez kilómetros de la localidad donde radique el Centro y menos de treinta, se le podrá conceder ayuda de enseñanza, aunque haya solicitado la de transporte.

34. Cuando el padre del alumno haya fallecido en el año 1979, los ingresos económicos que se computarán serán los correspondientes a la pensión que corresponda a sus herederos.

35. Las reclamaciones que sean estimadas por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil deberán ser evaluadas económicamente y comunicado su montante económico al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y no se remitirán a los interesados hasta que éste facilite la constatación.

36. Los plazos fijados en la Orden ministerial de 9 de noviembre de 1979 sobre reclamaciones son de observancia estricta. No se admitirá reclamación alguna fuera de los plazos fijados en la misma.

37. Las ayudas para estudios religiosos ordinarios y superiores, objeto de anteriores convocatorias de estudios eclesiales, se incluyen en la convocatoria general y tendrán el tratamiento de la convocatoria general, publicada por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1980.

38. La pérdida de la beca en virtud de expediente llevará consigo la obligación de devolver las cantidades percibidas, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter judicial en que puedan incurrir el solicitante, padre, madre o responsable legal y las autoridades y funcionarios que hayan autenticado declaraciones falsas.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 19 de mayo de 1980.—El Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, Juan Bértolo.

Sres. Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y Delegados provinciales del Ministerio de Educación.

MINISTERIO DE TRABAJO

12405

RESOLUCIÓN de 13 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», y su personal.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 9 de mayo de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», que fue suscrito por la representación de la Dirección de la Empresa y la representación del personal de la misma, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndose reconocido así mutuamente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», suscrito entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 13 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «CATALANA DE GAS Y ELECTRICIDAD, S. A.», Y SU PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

Extensión y ámbito del Convenio Colectivo

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio regula las relaciones entre la Empresa «Catalana de Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», y los trabajadores incluidos en su ámbito personal, y se aplicará con preferencia a lo dispuesto en las demás normas laborales.

Art. 2.º *Ámbito territorial*.—Este Convenio Colectivo afecta a los Centros de trabajo radicados en todas aquellas provincias en que desarrolle la actividad industrial de producción, transporte y distribución y venta de gas ciudad, gas natural o cualquier otro gas combustible, distribuido por canalización, la Empresa «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.».

Art. 3.º *Ámbito personal*.—El presente Convenio Colectivo afecta a la totalidad del personal que integra la plantilla de esta Empresa con las particularidades expresadas en el artículo 19, para los empleados que ostenten las categorías de Jefe Superior y Jefe de División.

Art. 4.º *Ámbito temporal*.—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» una vez homologado, retrotrayéndose sus efectos económicos al 1 de enero de 1980 y regirá hasta el 31 de diciembre de 1981, salvo los conceptos regulados en el artículo 62, que se estará a lo dispuesto en el citado artículo.

Este Convenio se prorrogará tácitamente de año en año si no se produjera denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la expiración del plazo normal de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º *Modificación de normas laborales*.—El presente Convenio modifica durante su vigencia las normas que regulan las